

ANEXO

Contrato-tipo

CONTRATO-TIPO DE COMPRAVENTA DE MOSTO CON DESTINO A LA ELABORACIÓN DE VINO DENOMINACIÓN DE ORIGEN JEREZ-XERES-SHERRY Y MANZANILLA DE SANLÚCAR DE BARRAMEDA QUE REGIRÁ DURANTE LA CAMPAÑA 1991-92

Contrato número

En a de de 1991.

De una parte y como vendedor, don con documento nacional de identidad o código de identificación fiscal número, localidad, con domicilio en, provincia de

SI/NO acogido al sistema especial agrario a efectos del IVA (1).

Actuando en nombre propio como propietario del producto objeto de contratación o actuando como de con código de identificación fiscal número, calle, número, y facultado para la firma del presente contrato en virtud de (2) y en el que se integran los propietarios que adjunto se relacionan con sus respectivas producciones objeto de contratación.

Y de otra parte, como comprador, don con código de identificación fiscal número, con domicilio en, provincia de, representado en este acto por don, y con capacidad para la formalización del presente contrato, en virtud de (2).

Reconociéndose ambas partes con capacidad para contratar y declarando expresamente que adoptan el modelo contrato-tipo homologado por Orden de, conciertan el presente contrato de acuerdo con las siguientes estipulaciones:

Primera. Objeto de contrato.—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, por el precio y condiciones que se establecen en el presente contrato botas de 500 litros de mosto procedentes de la producción de uva calificada por el Consejo Regulador de las Denominaciones de Origen Jerez-Xeres-Sherry y Manzanilla Sanlúcar de Barrameda.

El vendedor se obliga a no contratar la misma partida de mosto con más de una industria.

El mosto responde a la relación de 70 litros por cada 100 kilogramos de uva calificada, procedente de los rendimientos máximos autorizados por hectárea de acuerdo con lo establecido en el Plan de Reconversión del Marco del Jerez.

Segunda. Especificaciones de calidad.—El producto objeto del presente contrato se acogerá a las normas de calidad determinadas por el Consejo Regulador de la Denominación de Origen. En todo caso, los mostos habrán de tener las características que garanticen una graduación alcohólica adquirida mínima de 10,5 por 100 de volumen al deslío y/o a la piqueta un grado de Baumé suficiente para alcanzar dicha graduación mínima al deslío.

En la producción del mosto se seguirán las prácticas tradicionales aplicadas con una moderna tecnología orientada hacia la mejora de la calidad de los vinos. Se aplicarán presiones adecuadas para la extracción del mosto, de forma que el rendimiento no sea superior a 70 litros de mosto yema por cada 100 kilogramos de uva calificada prensada.

Tercera. Calendario de entregas.—La entrega de la mercancía se hará en la forma convenida entre comprador y vendedor y en todo caso antes del 1 de agosto de 1992.

Cuarta. Precio mínimo.—El precio mínimo a pagar por el comprador por el mosto de Jerez Superior, Albarizones y Resto de la Zona será:

Jerez Superior:

500 litros, piqueta: 29,540 pesetas/kilogramo.
500 litros, deslío: 35,820 pesetas/kilogramo.

Albarizones:

500 litros, piqueta: 27,750 pesetas/kilogramo.
500 litros, deslío: 33,780 pesetas/kilogramo.

Resto de la Zona:

500 litros, piqueta: 26,250 pesetas/kilogramo.
500 litros, deslío: 32,120 pesetas/kilogramo.

Quinta. Precio a percibir.—El precio a percibir será de pesetas. (por cada 500 litros de mosto calificado como de).

(1) Táchese lo que no proceda.

(2) Documento acreditativo de la representación.

A este precio se le añadirá el por 100 de IVA correspondiente.

Sexta. Condiciones y forma de pago.—Los pagos se harán a los noventa días de la fecha de recibo y, en todo caso, antes del 1 de agosto de 1992.

Séptima. Lugar de entrega, forma de pesaje e imputabilidad de costes.—La mercancía se entregará en bodega de la parte vendedora, puesta sobre camión u otro medio de transporte. Los gastos de carga serán de cuenta de la parte vendedora.

Será utilizada la báscula del vendedor, si bien el comprador podrá efectuar las comprobaciones que estime oportunas.

Análisis: Según costumbre, de cada unidad de carga serán tomadas tres muestras testigos, una para la vendedora y dos para la compradora, que serán selladas, lacradas y firmadas con una etiqueta identificativa.

Para caso de discrepancia en cuanto a la calidad del vino, cada parte designará a un técnico que, de mutuo acuerdo, realizarán el análisis en el laboratorio que designen, siendo el resultado dirimente a todos los efectos.

Octava. Especificaciones técnicas.—El vendedor no podrá utilizar otros productos fitosanitarios y enológicos distintos de los autorizados para su aplicación y no sobrepasarán las dosis máximas recomendadas.

Novena. Indemnizaciones.—Salvo los casos de fuerza mayor demostrada derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de los siete días hábiles siguientes a producirse, el incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción de mosto dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada de una vez y media del valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento de contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender las obligaciones contraídas, pudiendo aceptar las partes que tal apreciación se haga por la correspondiente Comisión de Seguimiento.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, éstas podrán aceptar que la Comisión de Seguimiento aprecie tal circunstancia y estime la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la establecida en el párrafo anterior.

En cualquier caso, las denuncias deberán presentarse de forma fehaciente ante la Comisión de Seguimiento dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento.

Décima. Arbitraje.—Cualquier diferencia que pudiera surgir entre las partes en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato y que no pudieran resolver de común acuerdo o por la Comisión de Seguimiento, si así lo acuerdan las partes, será sometida al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre Contratación de Productos Agrarios, consistente en que el árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Undécima. Comisión de Seguimiento.—A los efectos de control, seguimiento y vigilancia de las obligaciones contraídas, las partes acuerdan formar una Comisión de Seguimiento con sede en y formada paritariamente por Vocales, con un Presidente y un Secretario designados por la propia Comisión.

De acuerdo con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los respectivos ejemplares a un solo efecto en el lugar expresado en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor,

23817 ORDEN de 12 de septiembre de 1991 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de cebolla con destino a deshidratación que regirá durante la campaña 1991-1992.

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a las solicitudes de homologación de un contrato-tipo de compraventa de cebolla con destino a deshidratación, formulada por la industria «Agrotécnica Extremeña, Sociedad Anónima», por una parte, y por otra, las Organizaciones Profesionales Agrarias UPA y COAG. Acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, modificada por la Orden de 20 de diciembre de 1990, y a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.º Se homologa según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, el contrato-tipo cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Art. 2.º El período de vigencia de la homologación del presente contrato-tipo será de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de septiembre de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Contrato-tipo

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE CEBOLLA CON DESTINO A DESHIDRATACIÓN QUE REGIRÁ DURANTE LA CAMPAÑA 1991-1992

Contrato número

En a de de 1991.

De una parte, y como vendedor, don con DNI o CIF número localidad con domicilio en provincia de SI/NO acogido al sistema especial agrario a efectos de IVA (1).

Actuando en nombre propio, como cultivador de la producción objeto de contratación o actuando como de con CIF número calle número y facultado para la firma del presente contrato, en virtud de (2), y en el que se integran los cultivadores que adjunto se relacionan, con sus respectivas superficies de producción, objeto de contratación.

Y de otra parte, como comprador, don con CIF número con domicilio en provincia de representado en este acto por don y con capacidad para la formalización del presente contrato en virtud de (2).

Reconociéndose ambas partes con capacidad para contratar y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo, homologado por Orden de conciertan el presente contrato, de acuerdo a las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera. *Objeto del contrato.*—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, por el precio y condiciones que se establecen en el presente contrato, kilogramos de cebolla de la variedad facilitada por el comprador, para la cosecha de la presente campaña. La cebolla a que se refiere el presente contrato será obtenida en las fincas que se identifican en el siguiente cuadro:

Finca: Denominación pago, paraje	Término municipal o población	Provincia	Superficie en hectáreas	Cultivada en calidad de (3)
.....
.....
.....

El vendedor se obliga a no contratar la misma cosecha de cebolla con más de una industria.

Segunda. *Especificaciones de calidad.*—El producto objeto de contrato será apto para su tratamiento industrial. La cebolla para su elaboración industrial debe cumplir las siguientes exigencias:

1. Pertenencia a la variedad, cuya semilla suministra el comprador (se respetará la variedad sin realizar ninguna mezcla y se indicará el nombre correcto de la misma al realizar cualquier transacción).
2. Las cebollas han de presentar aspecto fresco y buena textura del fruto.
3. No deben detectarse ni olores ni sabores extraños.
4. Deberá realizarse la recolección con esmero de forma que no se produzcan daños, entregándose el producto el mismo día de la recolección.

(1) Táchese lo que no proceda.
(2) Documento acreditativo de la representación.
(3) Propietario, arrendatario, aparcerero, etc.

5. Se entregarán libres de residuos de cualquier tipo, no se admitirán cebollas con residuos de productos curativos ni de otros elementos químicos contrarios a la legislación vigente.

El comprador deducirá del peso de la partida total todos los defectos que resulten del análisis del producto entregado.

Será condición imprescindible para que una partida no sea rechazada que el porcentaje máximo de defectos no supere el 10 por 100 en peso del total de la entrega, según tabla siguiente:

Topes máximos de tolerancias expresados en porcentaje en peso:

1. Raíces. Tolerancia: 2 por 100.
2. Tallo secos. Tolerancia: 2 por 100.
3. Tierra adherida a la raíz. Tolerancia: 1 por 100.
4. Tallos verdes con rebrotes o subida a flor de la planta. Tolerancia: 1 por 100.
5. Cebollas con capas verdes debidas a sobremaduración del fruto. Tolerancia: 1 por 100.
6. Cebollas con diámetro inferior a 30 milímetros. Tolerancia: 3 por 100.
7. Cebollas con podredumbres debidas a problemas fitosanitarios. Tolerancia: 0 por 100.
8. Todo fruto con daño químico debido a sustancias añadidas al cultivo, tales como herbicidas u otro (piel arrugada, olor, manchas, etc.). Tolerancia: 0 por 100.

Tercera. *Toma de muestras para determinar la calidad de las cebollas a suministrar.*—Las cebollas suministradas serán evaluadas en bruto antes de volcar el contenido del vehículo de acuerdo a lo especificado en la estipulación segunda.

En caso de que esta primera evaluación visual no resulte favorable se efectuarán las pruebas necesarias para saber si cumplen las normas de calidad exigidas.

Cuarta. *Descuentos por calidad.*—Si en la recepción del producto en una primera evaluación visual no surgieran dudas en cuanto a la calidad del mismo, éste se recepcionará en fábrica para la posterior toma de muestras. Estas deberán ser tomadas en principio por el controlador de calidad del comprador.

Dictamen de calidad de muestras.—Se tomarán aleatoria y uniformemente 20 kilogramos de producto para obtener el porcentaje de descuento en peso por los siguientes elementos:

1. Raíces.
2. Tallo secos.
3. Tierra adherida a la raíz.
4. Tallos verdes con rebrote o subida a flor de la planta.
5. Cebollas con capas verdes debidas a sobremaduración.
6. Cebollas con diámetro inferior a 30 milímetros.
7. Cebollas con podredumbres debidas a problemas fitosanitarios.

El vendedor o persona que lo represente tiene derecho a estar presente en todo el proceso de toma de muestras y análisis posteriores.

Las objeciones que eventualmente pudieran hacerse se realizarán a través de la Comisión definida en la estipulación decimoquinta. Si los representantes de ésta no comparecen en un plazo de doce horas, la industria levantará acta por duplicado, en la que el vendedor reseñará las objeciones que estime pertinentes. Las partes renuncian a objeciones posteriores, sin perjuicio de lo previsto en las estipulaciones decimoquarta y decimoquinta.

Quinta. *Recolección y calendario de entrega a la Empresa adquirente.*—La recolección del producto será por cuenta del vendedor. El suministro por parte del vendedor se efectuará según planificación de entrega hecha por el comprador, quien lo notificará al vendedor con la antelación suficiente. La totalidad de la producción objeto del presente contrato estará en posesión del comprador dentro del período comprendido entre el 1 de septiembre y el 10 de noviembre de 1990.

Sexta. *Lugar de entrega e imputabilidad de costes.*—El comprador se hará cargo de la cebolla objeto de este contrato en el domicilio indicado al inicio del mismo.

El transporte hasta el domicilio del comprador será por cuenta del vendedor, así como la descarga en el lugar acondicionado para ello por el comprador para su recepción.

Séptima. *Precio mínimo.*—El precio mínimo será de 12 pesetas por kilogramo de producto en condiciones aptas para su tratamiento industrial. No están incluidos en dicho precio los gastos posteriores de pesaje y cargas fiscales, que serán por cuenta del comprador.

Octava. *Precio a percibir.*—Se conviene como precio a pagar el de pesetas/kilogramo, más el por 100 de IVA correspondiente.

Novena. *Condiciones de pago.*—Las cantidades monetarias derivadas del presente contrato se pagarán mediante cheque o transferencia a favor del vendedor, de la forma siguiente:

Un 85 por 100, entre los días 15 y 20 del mes siguiente al de la entrega. De este pago se deducirán los importes percibidos a cuenta en concepto de semillas, planas y tratamientos agrícolas proporcionados, en su caso, por el comprador.

El 15 por 100 restante, entre los días 15 y 20 del mes siguiente al de la terminación de la campaña.

Décima. *Especificaciones técnicas.*—El comprador facilitará al vendedor las semillas y tratamientos fitosanitarios, indicándole la fecha de siembra y recolección, marco de plantación y demás especificaciones técnicas que se consideren oportunas.

El vendedor se compromete a no sembrar en terrenos en los que se hayan detectado infecciones debidas a «verticillium», «fusarium», «esclerotinia» y «nematodos», así como en aquellos en los que, debido a cultivos anteriores, pueda sospecharse la existencia de herbicidas residuales.

El vendedor se compromete a la siembra de cebolla únicamente para la producción contratada.

Si notase el vendedor un ataque de plagas o enfermedad en la plantación, tendrá que hacérselo saber al comprador.

Undécima. *Tolerancia.*—Se admitirá una tolerancia de ± 10 por 100 sobre los kilogramos contratados. El vendedor notificará al comprador al comienzo de la recolección las expectativas de buena o mala cosecha en relación a los kilogramos contratados.

Duodécima. *Selección.*—El vendedor tiene la obligación de escoger y seleccionar las cebollas, según las determinaciones de calidad del contrato. El comprador tiene el derecho a vigilar constantemente estos trabajos de selección.

Decimotercera. *Indemnizaciones.*—Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de los cuatro días siguientes a producirse el incumplimiento de este contrato a efectos y recepción del fruto, dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada en el 100 por 100 del valor estipulado para el volumen de mercancía, objeto de incumplimiento de contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contraída, pudiendo aceptar las partes que tal apreciación se haga por la Comisión de Seguimiento.

La consideración de una situación de fuerza mayor será constatada en la citada Comisión, si así lo deciden las partes, para lo cual recibirá aviso de la parte afectada dentro del mismo plazo anteriormente establecido. Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, éstas podrán aceptar que la Comisión de Seguimiento aprecie tal circunstancia y estime la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que, en ningún caso, sobrepasará la anteriormente establecida. En cualquier caso, las comunicaciones deberán presentarse dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento ante la mencionada Comisión.

Decimocuarta. *Arbitraje.*—Cualquier diferencia que pudiera surgir entre las partes, en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato y que no pudieran resolver de común acuerdo, o por la Comisión de Seguimiento, previa aceptación de las partes, a que se hace referencia en la estipulación decimoquinta, será sometida al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, consistente en que el árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Decimoquinta. *Comisión de Seguimiento. Funciones.*—A efectos de control, seguimiento y resolución de incidencias que pudieran surgir en el cumplimiento recíproco de las obligaciones contraídas, las partes acuerdan someterse a una Comisión de Seguimiento con sede en formada por Vocales designados paritariamente por los sectores, la cual dará un Reglamento interno para su funcionamiento.

Dicha Comisión cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias de los sectores productor e industrial, a razón de pesetas/kilogramo de cebolla contratada y visada según acuerdo adoptado por dicha Comisión de Seguimiento.

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares, a un solo efecto, en el lugar expresado en el encabezamiento.

El comprador

El vendedor

23818 ORDEN de 12 de septiembre de 1991 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de uva para su transformación en vinos con denominación de origen «Vinos de Madrid» para la campaña 1991-1992.

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de uva para su transformación en vinos con denominación de origen «Vinos de Madrid», formulada por las Bodegas: SAT número 4.478, Nuestra Señora de la Concepción; SAT

número 2.900, Don Alvaro de Luna, Bodegas Castejón, Bodegas Jesús Díaz e Hijos, «Orusco, Sociedad Anónima», «Vinos y Aceites Laguna, Sociedad Limitada», «Aigaco, Sociedad Limitada», «Bodegas Ricardo Benito, Sociedad Limitada», de una parte, y la Organización Profesional Agraria, Asociación Jóvenes Agricultores (ASAJA) de otra, acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, modificada por la Orden de 20 de diciembre de 1990, y a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.º Se homologa según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, el contrato-tipo cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Art. 2.º El período de vigencia del presente contrato-tipo será, para la campaña 1991-1992, a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de septiembre de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general técnico y Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Contrato-tipo

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UVA PARA SU TRANSFORMACIÓN EN VINOS CON DENOMINACIÓN DE ORIGEN «VINOS DE MADRID», PARA LA CAMPAÑA 1991-1992

Contrato número

En a de de 1991.

De una parte, y como vendedor, don con documento nacional de identidad o código de identificación fiscal número y con domicilio en localidad provincia

SI/NO acogido al sistema especial agrario a efectos del IVA (1).

Actuando en nombre propio, como cultivador de la producción de contratación (1).

Actuando como de (1), con código de identificación fiscal número denominada

y con domicilio social en calle número, y facultado para la firma del presente contrato, en virtud de (2).

Y de otra, como comprador, don con código de identificación fiscal número con domicilio en provincia

representado en este acto por don como de la misma y con capacidad para la formalización del presente contrato en virtud de (2).

Reconociéndose ambas partes con capacidad para contratar, y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado, por Orden de, conciertan el siguiente contrato, de acuerdo con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera. *Objeto del contrato.*—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar por el precio y condiciones que se establecen en el presente contrato kilogramos de uva o la producción de hectáreas de vid de variedades autorizadas por el Reglamento de la Denominación de Origen «Vinos de Madrid», destinadas a la producción de vinos de calidad producidos en regiones determinadas y procedentes de parcelas inscritas en los Registros del Consejo Regulador de la Denominación de Origen, que se identifican más adelante, entendiéndose como tales variedades:

Tintas:

Garnacha.

Tinto Fino.

(1) Táchese lo que no proceda.

(2) Documento acreditativo de la representación.